



RESOLUCION N° 953

Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 2 SET 1996 ✓

VISTO, la Actuación SP N° 3850/96 en la cual la Universidad Nacional del Litoral comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que del texto acompañado y de las actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la Ley N° 24.521.

Que sólo merece observación el artículo 2° inciso m) del estatuto aprobado, en cuanto omite garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación N° 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde plantear la observación aludida ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que la Universidad, advertida de la posibilidad de impugnación, solicita se disponga la publicación de las partes no observadas del Estatuto.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a dicha publicación y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN



Ministerio de Cultura y Educación



Resolución N° 953

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Obsérvase el artículo 2° inciso m) del Estatuto reformado de la Universidad Nacional del Litoral que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, 39 de la Ley N° 24.195 y 59, inciso c) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 2°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado de la Universidad Nacional del Litoral, con excepción del artículo 2° inciso m) del mismo.

ARTICULO 3°.- Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 953

LIC. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

En la ciudad de Montevideo, a 12 de mayo de 1993.
Eduardo ...

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
RESOLUCION

Por la presente se resuelve lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24.521.



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION Nº 953



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

TITULO I: ESTRUCTURA Y FINES

Art. 1: La Universidad Nacional del Litoral es persona jurídica, autónoma y autárquica, integrada por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros organismos existentes o a crearse y tiene su asiento principal en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2: Corresponde a la Universidad:

a) Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, orientándola de acuerdo con las necesidades nacionales, extendiendo su acción al pueblo, pudiendo para ello relacionarse con toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes espirituales y materiales y propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional;

b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros;

c) Ejercer -junto con las demás Universidades Nacionales- la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expediendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus Facultades;

d) Desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país adaptando aquellos a la solución de los problemas regionales y nacionales;

e) Estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco entre los pueblos;

f) Propender a la coordinación de los tres ciclos de enseñanza -primaria, media y superior- en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto a contenido, intensidad y profundidad. Coordinar con las demás Universidades Nacionales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación;

953

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

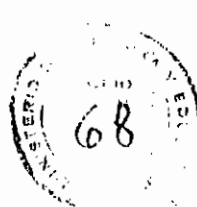
RECTORADO



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N°

953



g) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios y acordar, asimismo, adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada;

h) Requerir a los integrantes de los Cuerpos Universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 3 del Título III;

i) Mantener la necesaria vinculación con los egresados, tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará escuelas, cursos especializados y toda otra actividad conducente a ese objetivo;

j) Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida;

k) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria;

l) Asegurar el ingreso directo a la enseñanza universitaria;

m) Garantizar la gratuidad de la enseñanza de grado.

Art. 3: Participan en la vida universitaria todas las personas que posean ciudadanía en las categorías de docente universitario, graduado, estudiante y no docentes. Los titulares de ciudadanía de una misma categoría constituyen un cuerpo universitario. No se podrá, simultáneamente, pertenecer a más de uno de ellos. Los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la "ciudadanía universitaria", serán materia de reglamentación que dictará el H. Consejo Superior.

TITULO II: ORGANOS Y FUNCIONES

CAPITULO I: De la Universidad

Art. 4: El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran.

Art. 5: Son órganos del gobierno universitario:

- a) La H. Asamblea Universitaria;
- b) El H. Consejo Superior;

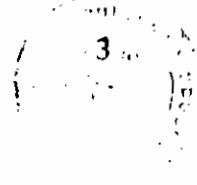
CONSEJO SUPERIOR

953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



c) El Rector.

SECCIÓN A De la H. Asamblea Universitaria

Art. 6: La H. Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad. Dicha Asamblea se constituye con todos los miembros del H. Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Deberá reunirse, por lo menos, una vez al año.

Art. 7: El Rector o su reemplazante, es el presidente de la Asamblea. Todos los integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepción hecha del presidente que sólo decidirá en caso de segundo empate.

Art. 8: La convocatoria a la H. Asamblea Universitaria será realizada por el Rector o su reemplazante, previa decisión del Consejo Superior o a petición de un tercio de los miembros de aquella o de la mitad más uno de los Consejos Directivos. En todos los casos la convocatoria expresará el objeto de la misma y se hará con quince días de anticipación como mínimo.

Art. 9: La H. Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

- a) Fija la política universitaria;
 - b) Dicta o modifica el Estatuto Universitario;
 - c) Elige Rector y Vicerrector por mayoría absoluta del total de sus miembros;
 - d) Decide sobre la renuncia del Rector y Vicerrector;
 - e) Suspende o remueve por causas justificadas al Rector y Vicerrector;
 - f) Dicta su reglamento interno;
 - g) Toma a su cargo el gobierno de la Universidad, designando a quienes deben ejercerlo, en caso de falta de funcionamiento del H. Consejo Superior por imposibilidad efectiva del quórum;
 - h) Crea nuevas Facultades o Escuelas o suprime las existentes, por mayoría absoluta del total de sus miembros;
 - i) Trata la memoria anual presentada por el H. Consejo Superior, aprobando o rechazando la misma;
 - j) Ejerce todo acto de jurisdicción superior no prescripto en este Estatuto.
- Ninguna decisión de la H. Asamblea Universitaria podrá modificarse durante el transcurso del año en que fue adoptada, salvo que lo sea por las dos terceras partes de los miembros que integran el Cuerpo.

10/10/69



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



SECCION B
Del H. Consejo Superior

Art. 10: El H. Consejo Superior está integrado por el Rector; los Decanos en representación de las Facultades, un Consejero profesor por cada Facultad; dos Consejeros Docentes auxiliares; tres Consejeros por el Cuerpo de Graduados; cinco Consejeros por el Cuerpo de Estudiantes y dos Consejeros por el Cuerpo de No Docentes. El Rector o su reemplazante es el presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside; que sólo decidirá en caso de segundo empate.

En el caso de incorporarse representantes de nuevas Facultades, se incrementará el número de representantes de estudiantes y graduados, debiendo mantenerse el cincuenta por ciento de representación del claustro docente.

Art. 11: El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante o a pedido de un tercio de los integrantes del Cuerpo. En ausencia del Rector y su reemplazante, la convocatoria será decidida por la mayoría de los Decanos y en su defecto, por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

Art. 12: El reemplazo del Rector y de los Decanos será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo en quien corresponda. Los Consejeros docentes, estudiantes, graduados y no docentes, sólo podrán ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fincamiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que señala el artículo 13.

Art. 13: Los Consejeros integrantes del H. Consejo Superior durarán en sus funciones:

- a) Los Consejeros profesores, cuatro años y Docentes Auxiliares, dos años;
- b) Los Consejeros graduados, dos años;
- c) Los Consejeros estudiantes, un año.
- d) Los Consejeros no docentes, dos años

Art. 14: El H. Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la dirección de la Universidad en cumplimiento del programa trazado por la H. Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto;

[Handwritten signature and initials]

RESOLUCION 953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



5

- b) Interviene las Facultades a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso se requerirán los dos tercios de votos de los miembros presentes;
- c) Crea secciones, institutos de investigación y departamentos y fomenta la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos;
- d) Fomenta la extensión Universitaria;
- e) Promueve la creación de nuevas Facultades y Escuelas;
- f) Con informe de las Facultades modifica la estructura de las mismas y crea o transforma las carreras y las atribuciones de los títulos universitarios;
- g) Aprueba las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros, proyectadas por las Facultades;
- h) Nombra los docentes universitarios, a propuesta de las Facultades, conforme al artículo 23, inc. f);
- i) Acuerda título de Doctor honoris causa;
- j) Decide en última instancia en las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas;
- k) Propone reformas al Estatuto, las que debe someter a la consideración de la H. Asamblea Universitaria;
- l) Aprueba la memoria anual preparada por el Rector y la somete a consideración de la H. Asamblea Universitaria;
- m) Dicta su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios y gestiones;
- n) Fija las normas que corresponden para racionalizar la actividad administrativa;
- o) Reglamenta el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria;
- p) Formula el presupuesto anual de la Universidad;
- q) Aprueba o rechaza las cuentas de inversión que anualmente debe presentar el Rector;
- r) Adquiere, vende, permuta o grava los bienes de la Universidad;

RESOLUCION N° 953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



s) Acepta herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad o a sus Facultades, Institutos o Departamentos;

t) Instituye becas y aprueba las ordenanzas de concursos para profesores;

u) Aprueba los planes de estudios proyectados por las Facultades.

SECCION C Del Rector

Art. 15: El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado Universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido profesor por concurso de una Universidad Nacional.

Art. 16: El Rector tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Cumple y hace cumplir las resoluciones o acuerdos de la H. Asamblea Universitaria y del H. Consejo Superior;

b) Realiza con la colaboración de los Decanos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la H. Asamblea Universitaria y el H. Consejo Superior;

c) Mantiene relaciones con las corporaciones e Instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;

d) Convoca y preside las reuniones de la H. Asamblea Universitaria y del H. Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del H. Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos. En caso de que éstos no convocaren a reunión dentro de los treinta días, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo;

e) Prepara la memoria anual e informa sobre necesidades, sometiéndolos a la consideración del H. Consejo Superior;

f) Suscribe conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones;

Asimismo, juntamente con el Director del Organismo respectivo, los diplomas que expiden Institutos Superiores de Enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos.

g) Pide reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del H. Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución;

RESOLUCION N° 953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



h) Dispone los pagos que deban realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el H. Consejo Superior autorice;

i) Adopta todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad;

j) Rinde cuenta de su administración al H. Consejo Superior;

k) Designa y remueve al personal de la Universidad cuyo nombramiento no sea facultativo del H. Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.

Art. 17: Mediando enfermedad o ausencia por más de diez días, el Rector delegará el ejercicio de sus funciones en el Vicerrector, quien lo sustituirá, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En los mismos casos previstos para el Rector y en ausencia del Vicerrector, desempeñará sus funciones el Decano que el H. Consejo Superior designe. En casos de vacancia del Rector y del Vicerrector, deberá convocarse a la H. Asamblea Universitaria para que proceda a la elección de nuevo Rector.

CAPITULO 2 De las Facultades

Art. 18: Las Facultades desarrollarán la labor universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente, mediante Escuelas, Departamentos, Institutos, Cursos y otros organismos existentes o a crearse.

Art. 19: Son órganos de gobierno de las Facultades:

a) Los Consejos Directivos;

b) Los Decanos.

SECCION A De los Consejos Directivos

Art. 20: El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por el Decano; nueve Consejeros docentes universitarios -debiendo ser seis de ellos profesores titulares, dos profesores adjuntos y uno docente auxiliar-; cuatro consejeros graduados y cinco consejeros estudiantes. El Decano preside el Cuerpo y sólo tendrá voto en caso de empate.

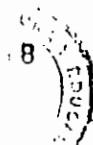
A las sesiones del Consejo Directivo asistirá un representante por el personal no docente, el cual tendrá derecho a participar en las deliberaciones pero no en la votación.

RESOLUCION N° 953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 21: La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hará por iguales términos a los establecidos en el artículo 13 y su reemplazo se ajustará a las normas previstas en el artículo 12.

Art. 22: Cuando la Facultad esté formada por más de una Escuela, el H. Consejo Superior fijará la proporción en que ellas estarán representadas en el Consejo Directivo. Cada Escuela tendrá una Comisión Asesora Docente.

Art. 23: El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

a) Coordina y amplía la obra de las escuelas, departamentos, institutos, cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Facultad;

b) Proyecta planes de estudio. Aprueba, reforma o rechaza los programas de enseñanza proyectados por los profesores y reglamenta los cursos intensivos de investigación o de información;

c) Reglamenta la docencia libre y cátedra paralela;

d) Reglamenta la periodicidad de la cátedra;

e) Expide certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de reválida y habilitación expedidos por universidades extranjeras;

f) Propone al H. Consejo Superior el nombramiento de sus docentes universitarios y nombra los interinos;

g) Elige al Decano y al Vicedecano de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86;

h) Decide en la renuncia de los docentes, con noticia al H. Consejo Superior, y resuelve sobre las licencias a los mismos por más de cuarenta y cinco días;

i) Fija las condiciones de admisión a los cursos;

j) Dicta el reglamento de ordenanzas y normas necesarias que no estén reservadas al H. Consejo Superior;

k) Elabora y eleva al H. Consejo Superior el presupuesto anual;

l) Rinde cuentas al H. Consejo Superior de la inversión de fondos;

m) Proyecta nuevas fuentes de ingresos para la Facultad o Institutos.

n) Aprueba el Calendario Académico.

SECCIÓN B
De los Decanos

RESOLUCION N° 953

Handwritten signature and initials:
A/



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



9

Art. 24: El Decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser profesor de la Facultad designado conforme el Artículo 51° - Inciso a) de este Estatuto y residir dentro de un radio no mayor de 50 Km. de la misma. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

Art. 25: El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Organiza y dirige la obra de coordinación docente, científica y cultural de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de escuelas, institutos, departamentos, laboratorios, seminarios y otros organismos;
- b) Mantiene relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas;
- c) Convoca y preside las sesiones del Consejo Directivo;
- d) Cumple y hace cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo;
- e) Eleva anualmente al H. Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe acerca de sus necesidades;
- f) Acuerda al personal docente y de investigación, licencias que no excedan de cuarenta y cinco días. Nombra y separa, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo;
- g) Propone al Consejo Directivo docentes interinos de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- h) Elabora el Calendario Académico;
- i) Dispone los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo;
- j) Dispone las medidas necesarias para el mejor funcionamiento administrativo de la Facultad;
- k) Rinde cuenta de su gestión al Consejo Directivo;
- l) Pide reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



10

Art. 26: En casos de enfermedad o ausencia por más de diez días, el Decano delegará sus funciones en el vicedecano, quien lo sustituirá, mediando renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En ausencia del vicedecano ejercerá sus funciones el Consejero profesor titular que el Consejo Directivo designe. En casos de vacancia del Decano y Vicedecano, deberá convocarse al Consejo Directivo para que proceda a la elección de nuevo Decano.

CAPITULO 3 DE LOS CUERPOS UNIVERSITARIOS

SECCION A De los docentes universitarios

Art. 27: El Cuerpo de docentes universitarios está integrado por: a) PROFESORES: titulares, asociados y adjuntos y b) DOCENTES AUXILIARES: jefes de trabajos prácticos y ayudantes de cátedra; en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía Universitaria. Los integrantes del Cuerpo son electores de consejeros y elegibles como tales en la categoría correspondiente.

Art. 28: Los profesores asesorarán a solicitud del Consejo Directivo sobre:

- a) Orientación y correlación de la enseñanza;
- b) Proyecto y reforma de planes de estudios;
- c) Creación de nuevas escuelas y organismos en la Facultad.

Art. 29: Los Decanos podrán convocar a los profesores, a los fines precedentes, cuando lo estimen pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por la tercera parte de sus miembros.

SECCION B De los graduados

Art. 30: El Cuerpo de Graduados se integra con los egresados de esta Universidad, cualquiera sea su lugar de residencia y con los de cualquier Universidad Nacional, que residan en un radio de cincuenta kilómetros de donde existan o funcionen Institutos u otros organismos docentes de la Universidad Nacional del Litoral, siempre que tuvieran vinculación académica con la misma. La inscripción en el padrón pertinente corresponderá a petición del interesado, atendiendo a la especialidad por Facultades en tanto se halle en ejercicio de la ciudadanía respectiva.

En ningún caso podrá integrar el padrón de graduados en la Universidad Nacional del Litoral, quien figure inscripto en otro similar del país o integre otro claustro y ejerza los derechos que como tal le correspondan.

[Handwritten signature and initials]

RESOLUCION N° 953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 31: Para ser elector graduado, la inscripción en los padrones deberá tener, como mínimo, una antigüedad de seis meses.

Art. 32: Para ser Consejeros graduados ante el H. Consejo Superior y ante los Consejos Directivos, se requiere una antigüedad mínima de dos años en los respectivos registros.

Art. 33: El Cuerpo de graduados elegirá de sus padrones sus autoridades y los consejeros titulares y suplentes respectivos.

Art. 34: Será objeto del Cuerpo de graduados propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto.

SECCIÓN C De los estudiantes

Art. 35: El Cuerpo de estudiantes se integra con los inscriptos en los registros de cada Facultad, en las categorías que se establezcan y en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

Art. 36: Para ser consejero estudiante, se requiere haber aprobado por lo menos la mitad de las asignaturas de la carrera universitaria en que esté inscripto o haber aprobado la mitad de los cursos y reunir la condición de elector.

Art. 37: El Cuerpo de estudiantes elegirá anualmente, en un solo comicio, sus consejeros titulares y suplentes a los Consejos Directivos, que actuarán como representantes de aquél.

Art. 38: Será función principal del Cuerpo de estudiantes propender al cumplimiento de los fines que enuncia el presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

Art. 39: El Cuerpo de estudiantes, como parte integrante de la Universidad, se dará sus propias normas y reglamentará su funcionamiento, asegurando la participación de todos los sectores de opinión.

SECCIÓN D De los no docentes

Art. 40: El Cuerpo de no docentes se integra con la totalidad de los agentes no docentes que figuren en la Planta Permanente de la Universidad.

Para ser Consejero no docente se requiere contar con cinco años de antigüedad en la Universidad y haber finalizado el ciclo medio o polimodal de la enseñanza.

TÍTULO III

RESOLUCION N° 953

Handwritten signature and initials.



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



MEDIOS DE REALIZACIÓN

Art. 41: Para cumplir sus objetivos en la docencia y en la investigación la Universidad propenderá a la plena dedicación de sus docentes, investigadores y alumnos.

CAPITULO I De la Enseñanza

Art. 42: La enseñanza se orientará, mediante evolución gradual, hacia el sistema de seminario o coloquio, en cuanto ello sea compatible con el tipo y la naturaleza de los conocimientos que deban impartirse.

Art. 43: Según la índole de la enseñanza que imparta, cada Facultad procurará instituir dentro de sus planes de estudio, asignaturas de cultura general superior y en particular las relativas a disciplinas históricas, filosóficas, científicas, sociales, políticas y económicas.

Art. 44: La responsabilidad científica o legal de la enseñanza y doctrina expuestas en la cátedra concierne exclusivamente a los profesores que la imparten y profesan, y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual o literaria.

Art. 45: La Universidad estimulará la creación de cursos de post-graduados y auspiciará el otorgamiento de títulos académicos. El grado de doctor no podrá otorgarse como título de una carrera profesional. Sólo será discernido a quien, independientemente de los cursos que habiliten para aquella carrera y del ejercicio profesional respectivo, haya cumplido estudios de cultura general o realizado estudios o investigaciones que califiquen la capacidad del graduado, según lo reglamente cada Facultad atendiendo a las exigencias que justifiquen la superación de los títulos básicos.

Art. 46: La Universidad prestará preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que correspondan.

SECCION A Régimen Docente

Art. 47: La Universidad reconoce dos formas de realizar la docencia:

- a) Regular;
- b) Libre.

Art. 48: Docencia regular es la que se realiza en cumplimiento de planes de estudios estructurados por cada Facultad, de acuerdo a los objetivos y normas de la Universidad.

ATTESTADO



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 49: La docencia libre consistirá:

- a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el Consejo Directivo;
- b) En completar o ampliar los cursos oficiales;
- c) En el desarrollo de puntos o materias que, aunque no figuran en los programas de las Facultades, se relacione con la enseñanza que en ellas se imparte.

Art. 50: Podrán ejercer la docencia libre los docentes universitarios y los diplomados universitarios nacionales y extranjeros o personas de reconocida competencia, previa autorización de la Facultad respectiva. Los Consejos Directivos de cada Facultad reglamentarán la forma de autorizar y desarrollar los cursos libres y el control de los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos, formarán parte de las respectivas comisiones examinadoras.

SECCION B De los Docentes

Art. 51: La Universidad contará con las siguientes categorías de docentes universitarios, designados por el H. Consejo Superior, a propuesta de la respectiva Facultad:

- a) Profesores: titulares, asociados y adjuntos, designados por concurso de antecedentes y prueba de oposición;
- b) Docentes Auxiliares: Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de cátedra, designados por concurso de antecedentes y prueba de oposición;
- c) Docentes universitarios honorarios designados sin concurso ni prueba de oposición.

Art. 52: La designación de Profesores será por período limitado a siete años y la de los Docentes auxiliares a cinco años.

Art. 53: Vencido el plazo de la designación originada en el concurso y con arreglo a los planes vigentes, el docente universitario tendrá derecho, en base a la evaluación que al efecto se realice, a que le sea renovada su designación en la misma categoría de revista y con los alcances previstos en el artículo 27, por otro período, y así sucesivamente. El H. Consejo Superior, a propuesta de la respectiva Facultad, podrá renovar tales designaciones por el plazo previsto en el artículo 52° del Estatuto, previo dictamen favorable de una Comisión Asesora. En caso de no producirse la renovación el cargo quedará vacante y se procederá a su cobertura conforme al artículo 51 Incs. a) y b). El Honorable Consejo Superior reglamentará esta modalidad de designación, la cual seguirá las bases establecidas en el artículo 63, con las particularidades que el caso requiere.

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 54: Las propuestas al H. Consejo Superior para la designación de docentes honorarios requerirán los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 55: En la formación del profesorado, las Facultades propenderán, mediante un sistema de remuneración adecuada, a posibilitar el ejercicio de la cátedra, con dedicación exclusiva. Las Facultades podrán, además, designar docentes internos en las condiciones del artículo 52° y según lo dispuesto por el artículo 25°, Inciso g).

Art. 56: Los profesores titulares y asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Dirigir e impartir la enseñanza de su asignatura, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva Facultad;
- b) Establecer el plan de distribución de la enseñanza que le corresponda con los profesores adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad;
- c) Proyectar los programas de sus asignaturas;
- d) Dar conferencias o cursos intensivos en el local de la Facultad;
- e) Colaborar en las publicaciones e investigaciones de los Institutos científicos de la Universidad y de las Facultades;
- f) Cumplir los horarios de exámenes que les fije la Facultad;
- g) Desempeñar las comisiones científicas, docentes, universitarias y culturales que les encomiende la Universidad o Facultad.

Art. 57: Los profesores adjuntos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Colaborar con el titular en la enseñanza de su asignatura;
- b) Reemplazar temporariamente al titular en caso de ausencia o vacancia;
- c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los titulares en los incisos d), e), f) y g) del artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente reglamente cada Facultad.

Art. 58: Los jefes de trabajos prácticos son aquellos Docentes Auxiliares que tienen como misión preparar, conducir y evaluar la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza, según la planificación de la cátedra. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Asistir a los profesores en el dictado de clases que se consideren convenientes para lograr la optimización de los procesos de enseñanza y aprendizaje;

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO



- b) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o departamento, le determine el profesor responsable;
- c) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos;
- d) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra el profesor responsable considere pertinente.

Art. 59: Los Ayudantes de Cátedra son aquellos Docentes Auxiliares que tienen como misión colaborar con los Profesores y Jefes de Trabajos Prácticos y eventualmente reemplazar a éstos últimos, en la preparación, conducción y evaluación de la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o departamento, le determine el profesor;
- b) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos;
- c) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra el profesor responsable considere pertinente.

Art. 60: El profesor que se retira de la enseñanza podrá recibir, en los casos de destacada actuación científica o docente, el título de profesor honorario, con carácter vitalicio, de acuerdo a lo previsto en el art. 51º, inc. c).

Art. 61: Los docentes contratados desempeñarán las tareas que les asigne el contrato respectivo.

Art. 62: Los Consejos Directivos podrán, cuando ello sea imprescindible, designar temporariamente docentes interinos y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Art. 63: Cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de cátedra, con la aprobación del H. Consejo Superior, debiendo ajustarse a las normas del presente Estatuto y a las siguientes bases:

- a) La definición del concurso se hará previo dictamen de una Comisión Asesora, designada con anterioridad por el Consejo Directivo, la cual realizará el estudio de los antecedentes presentados por los candidatos y las pruebas públicas de oposición. El Consejo Directivo, a propuesta fundada por escrito de uno o más de sus integrantes podrá, por mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, rechazar el dictamen de aquella Comisión, llamando a nuevo concurso;

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Rectorado

RESOLUCION N° 953



b) Los miembros de las Comisiones Asesoras serán preferentemente especialistas en la asignatura objeto del concurso, o materias afines, y sus dictámenes se formularán por voto fundado y suscrito por cada integrante, señalando el orden de méritos de los candidatos que, a juicio de la Comisión, reúnan condiciones suficientes para el desempeño de la cátedra concursada;

c) Será condición ineludible para participar en los concursos que el candidato exhiba antecedentes morales y ética universitaria irrotables.

SECCION C De los Estudiantes

Art. 64: La Universidad reconocerá las siguientes categorías de estudiantes:

- a) Regulares;
- b) Libres;
- c) Oyentes.

Cada Facultad reglamentará estas categorías.

Art. 65: La Universidad instituirá becas con objeto de lograr la mayor dedicación de los estudiantes.

Art. 66: Toda persona que lo solicite será inscripto como oyente en cualquier cátedra de una Facultad; podrá presentarse a examen y solicitar certificado de curso aprobado. Estos exámenes rendidos por oyentes no darán opción a título universitario alguno. Cada Facultad reglamentará esta disposición.

SECCION D De las Escuelas Universitarias

Art. 67: Las Escuelas Universitarias constituirán Comisiones Asesoras Docentes, respetando las proporciones del artículo 22°. El Consejo Directivo aprobará la reglamentación relativa a sus atribuciones y funcionamiento.

Art. 68: Los Directores de estas Escuelas serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta de la Comisión Asesora Docente, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

SECCION E De los Institutos Superiores

Art. 69: Institutos Superiores son aquellas unidades docentes que no siendo Escuelas Universitarias, están destinadas a la formación de profesores. Dependerán de una Facultad.

RESOLUCION N° 953

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 70: Su gobierno se ejerce en idéntica forma que las Escuelas Universitarias y de acuerdo a los artículos 67 y 68.

Art. 71: El Capítulo 3 del Título II será de aplicación en los Cuerpos respectivos de los Institutos Superiores. Los alumnos serán considerados universitarios en cuanto rijan para su ingreso disposiciones similares a las generales de la Facultad de que dependan y así lo disponga el H. Consejo Superior.

SECCION F De la Enseñanza Secundaria

Art. 72: Los establecimientos de enseñanza secundaria y especial que dependan de las Facultades funcionarán conforme al reglamento que dicten estas últimas, con aprobación del Consejo Directivo. La supervisión de los mismos corresponde al Consejo Directivo y al Decano de la Facultad, quedando la dirección inmediata a cargo del Director de dichos establecimientos.

Art. 73: El Director y Vice Director de los establecimientos secundarios serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad de entre los profesores titulares designados por concurso.

Art. 74: Los profesores de las Escuelas anexas serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescriptas para la provisión de las cátedras universitarias.

Art. 75: Los reglamentos de estudio, de organización y disciplina para estos establecimientos deberán ser proyectados por una Comisión Especial, de la que formarán parte el Director de la Escuela, dos representantes de los profesores, un representante de los alumnos pertenecientes al último año y un representante de los egresados de la propia Escuela en ejercicio de la profesión, y sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO 2 De la Investigación Científica

Art. 76: La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

- a) Creación de Institutos de Investigación;
- b) Estimulo de la Investigación en las cátedras;
- c) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.
- d) Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y la Investigación;

Handwritten signatures and initials:
A large signature, possibly "M. T.", followed by a smaller signature, and a large letter "C" below them.



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO



RESOLUCION N° 953

e) Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

Art. 77: Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del H. Consejo Superior.

Art. 78: El Consejo de Investigaciones estará integrado por un delegado de cada Facultad o Instituto de Investigación, y nombrará un presidente de entre sus miembros.

Los miembros serán profesores y/o investigadores de la Facultad o Instituto que lo designe.

Durará cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

Art. 79: Son funciones del Consejo de Investigaciones:

a) Preparar planes de investigaciones básicas y aplicadas y observar su cumplimiento;

b) Adecuar los planes de investigaciones aplicadas a los estatales, contribuyendo a su solución de acuerdo a las posibilidades de la Universidad;

c) Coordinar las tareas de investigación de todos los Institutos de la Universidad, la distribución de especialistas y el uso del equipo fundamental;

d) Estimular la investigación por todos los medios que la Universidad ponga a su alcance;

e) Presentar anualmente al Rector y al H. Consejo Superior un informe y el plan de trabajo para el año a iniciarse;

f) Aconsejar la distribución del fondo de investigación para cada Facultad, Instituto o Escuela.

Art. 80: El H. Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones.

CAPITULO 3

De la Extensión Universitaria y Función Social

Art. 81: A los efectos de la difusión del saber en su medio de influencia, la Universidad organizará el Departamento de Extensión Universitaria, el cual dependerá de la Secretaría de Asuntos Culturales de la Universidad Nacional del Litoral y funcionará en estrecha relación con otros similares de las Facultades. Serán fines de dicho Departamento los especificados en las partes pertinentes del artículo 2 de este Estatuto.



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO



Art. 82: Ejercerán el gobierno del Departamento de Extensión Universitaria un Consejo Asesor y un Director Rentado, nombrados bianualmente por el H. Consejo Superior. Podrán formar parte del mismo, como miembros consultivos, representantes de otras instituciones afines.

Art. 83: El H. Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Departamento de Extensión Universitaria y precisará sus fines específicos.

TITULO IV REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I De la Designación de Rector y Vicerrector

Art. 84: La elección de Rector y Vicerrector se hará en sesión especial de la H. Asamblea Universitaria, mediante boletas firmadas por los miembros presentes y por mayoría absoluta de votos de los integrantes de la Asamblea.

Art. 85: Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá, y si tampoco la obtuviera esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la Asamblea no podrá levantarse sino después de elegido el Rector y el Vicerrector.

CAPITULO 2 De la Designación de Decanos y Vicedecanos

Art. 86: El Decano y el Vice-Decano serán elegidos por el Consejo Directivo, por voto firmado en sesión especial presidida por el Consejero Profesor de mayor edad y entre los integrantes del padrón de profesores. Si resultare designado Decano un miembro del Cuerpo, se incorporará en su reemplazo el consejero suplente más votado de la misma categoría. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Art. 87: La elección de Decano y Vicedecano se hará por mayoría absoluta de votos de los miembros integrantes del Cuerpo, en primera y segunda votación. No obteniéndose tal mayoría, la tercera se reducirá a los dos más votados en la última, adjudicándose la designación por simple pluralidad de sufragios, cualquiera sea el número obtenido. Si se produjera empate en este último caso, el Presidente tendrá doble voto.

CAPITULO 3 De la Designación de Consejeros Profesores

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 88: Los profesores titulares y adjuntos, inscriptos en padrones separados, votarán por sus respectivos candidatos a consejeros ante el Consejo Directivo, mediante boletas firmadas que depositarán personalmente en urnas distintas.

Por el mismo procedimiento la totalidad de los profesores electores procederá a la designación de Consejeros, titular y suplente, ante el H. Consejo Superior, debiendo ser al menos uno de ellos profesor titular.

Las designaciones se harán a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate, por sorteo.

Art. 89: Los docentes auxiliares, inscriptos en padrón único, votarán por su candidato a Consejero ante el Consejo Directivo, mediante boletas firmadas que depositarán personalmente en la urna.

Las designaciones se harán a simple pluralidad de sufragios y en caso de empate, por sorteo.

En reunión especial, convocada al efecto por el Rector, y bajo su presidencia, los Consejeros docentes auxiliares se constituirán en colegio electoral, procediendo a elegir por el sistema de simple mayoría, dos Consejeros Titulares y dos Suplentes ante el H. Consejo Superior. Se designará un Consejero titular y un suplente por la mayoría y un titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga el veinticinco por ciento de los votos, se adjudicarán los cargos a la mayoría. En caso de empate el orden de la designación de bancas se hará por sorteo.

Para el funcionamiento del colegio electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en los incisos d) y e) del artículo 92.

CAPITULO 4

De la Designación de Consejeros Graduados

Art. 90: Para la elección de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas. En este Cuerpo el sufragio podrá emitirse por correspondencia.

Art. 91: Oficializándose más de una lista, se designarán tres consejeros por la mayoría y uno por la minoría. En caso que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25% de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última el respectivo cargo. A paridad de votos se considerará el orden de lista. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

Art. 92: En reunión especial, convocada al efecto por el Rector y bajo su presidencia, los consejeros graduados como así también los estudiantes electos por la mayoría y minoría ante los respectivos Consejos Directivos, se constituirán, separadamente, en colegios electorales, procediendo a elegir sus representantes ante el H. Consejo Superior, por el sistema de representación proporcional y en la siguiente forma:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



a) El número total de Consejeros electos ante los Consejos Directivos se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado así obtenido constituirá el cociente aplicable para la adjudicación de las bancas;

b) La minoría que no alcanzare el cociente resultante no tendrá representación.

c) Si quedara algún cargo a cubrir, este corresponderá a la representación que tenga mayor residuo;

d) Para el funcionamiento del Colegio electoral se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros;

e) En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituirá con la presencia de los consejeros que asistan.

CAPITULO 5 De la Designación de Consejeros Estudiantes

Art. 93: La designación de Consejeros estudiantes ante el Consejo Directivo se efectuará del modo establecido en los Incs. a), b) y c) del artículo 92, tomándose como dividendo el número total de votantes.

Para la elección de Consejeros ante el H. Consejo Superior, se aplicarán las disposiciones mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO 6 De la designación de Representantes ante el Consejo Directivo y Consejeros ante el H. Consejo Superior del Cuerpo No docentes

Art. 94: Para la elección de representantes no docentes ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, resultando electo el candidato por simple mayoría.

Art. 95: La elección de los Consejeros no docentes ante el H. Consejo Superior se efectuará en forma directa y en padrón único de toda la Universidad.

Oficializándose más de una lista, se designará por el sistema de simple mayoría, un Consejero titular y un suplente por la mayoría y un titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el treinta por ciento de los votos, se adjudicará esta última a la mayoría. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

TITULO V REGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Del Patrimonio y Administración

Bienes de la Universidad

Art. 96: Son bienes de la Universidad:

- a) Los que constituyen su actual patrimonio;
- b) Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresen al mismo, a título gratuito u oneroso;
- c) Los recursos que provengan:
 - 1) Del presupuesto general de la Nación;
 - 2) De los presupuestos generales de las Provincias;
 - 3) De los presupuestos generales de las Municipalidades;
 - 4) De las leyes o acuerdos especiales;
 - 5) De impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales;
 - 6) De las contribuciones y subsidios de la Nación, provincias y municipalidades o que los particulares le destinen;
 - 7) De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas;
 - 8) De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones y/o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros. En este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del H. Consejo Superior;
 - 9) De los derechos, aranceles u honorarios que perciba como retribución de los servicios no docentes que preste directamente o por intermedio de sus Facultades, Escuelas, Institutos o personas de su dependencia.
 - 10) De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran y/o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
 - 11) De las contribuciones de los egresados de Universidades Nacionales;
 - 12) De cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen a la Universidad.

Fondo Universitario

Art. 97: Constituyen el Fondo Universitario:

- a) Sus bienes actuales;
- b) El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de la Universidad;
- c) De los demás valores que la Universidad decida destinarle;

C/

Del Patrimonio y Administración

Resolución N° 953

Universidad Nacional del Litoral

Resolución N° 953



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Fondo de Investigación, para ser destinadas a reforzar anualmente la dotación presupuestal de la Facultad o Instituto que lo produjo.

CAPITULO 2 De los Cargos Administrativos

Art. 103: El H. Consejo Superior, a propuesta del Rector, nombrará al Secretario General y al Director de Administración. La remoción de estos funcionarios se operará a petición del Rector o por iniciativa del mencionado Cuerpo. Corresponde al Rector nombrar y remover, por sí mismo, a los demás empleados dependientes del H. Consejo Superior y Rectorado, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Art. 104: Los Consejos Directivos nombrarán, a propuesta del Decano, al Secretario de la Facultad. La remoción de este último se operará a petición del Decano o por iniciativa del mencionado Cuerpo. Corresponde al Decano el nombramiento y remoción del resto del personal de la Facultad, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Art. 105: Es atribución de los Decanos, en sus respectivas Facultades, la de resolver en definitiva sobre la sustanciación, adjudicación y aprobación de licitaciones y concursos de precios, públicos y privados, hasta la cantidad de Quinientos mil pesos moneda nacional (m\$N. 500.000.-). Cuando la contratación supere esta cifra, la aprobación corresponderá a los Consejos Directivos. En cuanto a las contrataciones que correspondan al Rectorado e Institutos dependientes del mismo y del H. Consejo Superior, la atribución para aprobarlas pertenece al Rector, cualquiera sea su monto.

TITULO VI INCOMPATIBILIDADES

Art. 106: Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del H. Consejo Superior con el de Consejero de Consejo Directivo.

Art. 107: Los graduados no podrán estar inscriptos en padrones de distintos Cuerpos.

Art. 108: Los miembros titulares del H. Consejo Superior y de los Consejos Directivos no podrán desempeñar empleos administrativos rentados dependientes de la Universidad. Los miembros titulares de los Consejos Directivos y del H. Consejo Superior tampoco podrán ser nombrados para cátedras, empleos o comisiones rentadas creados durante su mandato, antes de transcurrir dos años de terminado éste, excepto en los casos previstos por el artículo 9, Inciso h) de este Estatuto, en lo que hace al personal docente.

Los consejeros que aspiren a cátedras o cargos ya existentes, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia del cargo de miembro titular del Consejo.

Se exceptúan aquellos cargos obtenidos por estudiantes, exclusivamente por promedio de calificación.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



Art. 109: Queda suspendida la ciudadanía universitaria del docente universitario contratado, en la Facultad respectiva, durante la vigencia del contrato.

Art. 110: Los cargos de Director y Vice-Director de Escuela secundaria anexa son incompatibles con los cargos electivos.

Art. 111: Por ordenanza especial, el H. Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos directivos, docentes, técnicos y administrativos dentro de la Universidad.

El desempeño de la docencia en la Universidad, Facultades, Escuelas, Institutos o establecimientos de enseñanza secundaria y especial que dependan de las Facultades de la Universidad, no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los docentes, aunque la misma estuviera a cargo del Estado con motivo de nombramientos de oficio o de condenaciones judiciales. Los consejeros no podrán recibir remuneración por prestación de servicios profesionales a la Universidad, mientras dure su mandato.

TÍTULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 112: El Rector y los Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Directivo y ante el H. Consejo Superior, respectivamente.

Art. 113: El H. Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo, la acusación por ministerio público en virtud de delito que merezca pena afflictiva. Serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito.

Los Decanos, Vicedecanos y Consejeros podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo, por las mismas causales expuestas en el párrafo anterior, y por igual número de votos.

La suspensión del Rector o Vicerrector se efectuará ad-referendum de la Asamblea, conforme al artículo 9° Inc. e).

Para la aplicación de estas disposiciones, se requerirá citación especial efectuada con ocho días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria.

El Consejero que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas de las celebradas durante el año, sin permiso del Consejo, dejará de serlo

C



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCIÓN N°

953



sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Rector o el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 114: Para la sustanciación de juicios académicos y entender en toda otra cuestión ético-disciplinaria de la totalidad de los docentes de la Universidad, funcionará un Tribunal Universitario.

El H. Consejo Superior reglamentará su composición y funcionamiento.

Art. 115: El incumplimiento injustificado de las respectivas tareas originará el descuento de haberes en proporción a la labor realizada. Si ésta sobrepasa el 30 % de sus tareas anuales, sin justificarlas, cesará automáticamente en sus funciones, dándose cuenta al Cuerpo correspondiente.

Art. 116: Los Consejos Directivos podrán suspender a los docentes y solicitar su separación al H. Consejo Superior, con la intervención del Tribunal Universitario, por las siguientes causas:

- a) Condenación criminal;
- b) Negligencia, conducta o inasistencia reiterada a clase o exámenes;
- c) Incompetencia;
- d) Aceptación de empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto con ocho días de anticipación, requiriéndose, para su aprobación, las dos terceras partes de los miembros integrantes del Consejo Directivo y/o H. Consejo Superior.

Art. 117: Todo docente que faltare a la cuarta parte de las clases fijadas por el horario oficial, sin causa justificada, sufrirá el descuento de tres meses de sueldo. Si las faltas llegaren a la tercera parte se le descontará un mes más. Si sobrepasaran la mitad del número de clases anuales, sin causa justificada, se considerará que ha cesado automáticamente en su desempeño, debiendo la Facultad comunicarlo al H. Consejo Superior a los efectos correspondientes.

Por cada inasistencia no justificada a las mesas examinadoras, el docente sufrirá un descuento del diez por ciento de su sueldo.

La inasistencia reiterada a las mismas será considerada falta grave.

Los descuentos a que se refiere este artículo ingresarán a Fondo Universitario.

En caso de incumplimiento no justificado de lo dispuesto por el artículo 57º, inciso b) y c), quedarán cesantes sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



27

Los docentes interinos a que se refiere el artículo 62°, podrán ser suspendidos o separados por los Consejos Directivos en la forma prescripta por el artículo 116°.

Art. 118: El Consejo Directivo podrá apercibir, suspender o separar al Director y Vicedirector de la respectiva Escuela anexa, por las causas establecidas en el artículo 116°. El Decano sólo podrá apercibirlos, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo.

Por iguales motivos, los profesores de esas Escuelas podrán ser apercibidos por el Director y separados o suspendidos por el Consejo Directivo.

Art. 119: Por causa de Inconducta, los estudiantes de la Universidad podrán sufrir las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Separación de una Facultad;
- d) Separación de la Universidad.

La suspensión y separación de una Facultad serán aplicadas, previo sumario que las justifique, por el Consejo Directivo y por dos tercios de los votos de sus integrantes.

Podrá apelarse ante el H. Consejo Superior, el que resolverá en última instancia.

La separación de la Universidad solamente podrá ser decretada por el H. Consejo Superior, previo sumario y por dos tercios de los votos de sus integrantes.

Toda separación de una Facultad se hará conocer al H. Consejo Superior, para que éste la extienda a la Universidad si lo considera conveniente.

Art. 120: El sufragio es obligatorio en todos los casos preceptuados en este Estatuto. Los docentes, estudiantes, graduados y no docentes que no votaran, sin causa justificada a juicio del Consejo respectivo, incurrirán en las sanciones que oportunamente reglamente el H. Consejo Superior.

Iguales sanciones se aplicarán en caso de inasistencia injustificada a la H. Asamblea Universitaria.

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 121: El quórum de los órganos de gobierno de forma colectiva se formará con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo reconsideraciones que requerirán dos tercios de votos, o disposición expresa en

CJ



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO

RESOLUCION N° 953



contrario. La ausencia voluntaria, o el retiro de igual origen, de uno o más miembros de los Cuerpos Universitarios que integran los órganos de gobierno, en ningún caso podrá afectar la constitución o el funcionamiento de dichos órganos, en tanto se mantengan las porciones que este artículo requiere precedentemente.

Art. 122: En los casos de designación de Consejeros ante el H. Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes, de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediante vacancia o licencia del titular, según lo dispuesto en el artículo 12º, por número de votos, y a igualdad de ellos por orden de lista, respetando la representación de mayorías y minorías.

Art. 123: Están comprendidas bajo la designación de Profesores titulares con iguales derechos y obligaciones, las siguientes categorías:

a) Titulares;

b) Asociados.

Art. 124: Los directores de Escuelas anexas y de otros organismos, serán oídos en los asuntos que interesan a los mismos en las reuniones de los Consejos Directivos.

Art. 125: Cada Facultad establecerá su régimen de promociones en la enseñanza de acuerdo a sus planes de estudio y a sus propias exigencias. Los turnos de examen no deberán obstaculizar el régimen normal de los estudios, debiendo las Facultades dictar las normas reglamentarias pertinentes.

Art. 126: Los Consejos Directivos decidirán sobre las condiciones de elegibilidad de los estudiantes que cursen carreras no completas al momento de la convocatoria.

Art. 127: Ningún funcionario o empleado de la Universidad, cualquiera sea su categoría podrá ser separado de su cargo o puesto sin causa justificada, que se comprobará mediante sumario previo.

Art. 128: Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se contarán los días hábiles.

Art. 129: El Rector, los Decanos y los Directores de Escuelas e Institutos dispondrán todas aquellas medidas que permitan, en consonancia con lo dispuesto en la Ley n° 24.521, el libre funcionamiento de los Centros de Estudiantes y Federación Regional en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizándose la ubicación de los locales respectivos en dependencias de las unidades académicas.

Art. 130: Para los docentes que al producirse el vencimiento de su periodicidad, estuvieran desempeñándose como Rector, Vice-Rector, Decano, Vice-Decano o Consejeros Titulares de los Consejos Directivos y H. Consejo Superior el término de la periodicidad se cumplirá seis meses después de la terminación de sus mandatos.

Handwritten signature/initials.

Handwritten mark or signature.

Handwritten text, possibly a date or reference.



Ministerio de Cultura y Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
RECTORADO



RESOLUCION N° 953

TITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 131: Los Consejeros Superiores por el Cuerpo de Graduados elegidos en el año 1995, durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1996. Los Consejeros Superiores elegidos en el número establecido por el artículo 10 durante el año 1996, durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 132: Por esta única vez, los Consejeros Docentes auxiliares ante los Consejos Directivos y H. Consejo Superior, durarán en sus funciones hasta el día 31 de diciembre de 1997.

Art. 133: Las disposiciones contenidas en el artículo precedente son también de aplicación a los representantes ante los Consejos Directivos y Consejeros ante el H. Consejo Superior por el Cuerpo No Docente.

TITULO X
REGIMEN JUBILATORIO

Art. 134: Las jubilaciones del personal docente de esta Universidad se reglran por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia y las reglamentaciones que al efecto dicte el H. Consejo Superior.

[Handwritten signature]

RESOLUCION N° 953

[Handwritten mark]

